



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 000 23 33 0001 2013 00087 00
Medio de Control	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Actor	JHON JAIRO ROYERO ARROYO
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Tema:	LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DERECHO AL DEBIDO PROCESO – AL BUEN NOMBRE.

SENTENCIA No.03

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor JHON JAIRO ROYERO ARROYO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, a la honra, debido proceso y al buen nombre.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor JHON JAIRO ROYERO ARROYO identificado con la C.C. 92.536.740 de Sincelejo.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicitó que se tutelara sus derechos constitucionales al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, a la honra, debido proceso y al buen nombre, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda¹

El actor sustentó la presente acción en los siguientes hechos:

Manifiesta que labora de manera independiente y cursa estudios de pregrado en la universidad; así mismo que en el pasado fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por el Juzgado Único Especializado de Barranquilla a la pena principal de 54 meses de prisión.

Alega haber cumplido con aquella condena; por tanto, el Juzgado en cita declaró la Extinción de la Pena; una vez resuelta su situación jurídica, generó el certificado de antecedentes judiciales, declaración que anteriormente era expedida por el extinto DAS; hoy, competencia que fue transferida a la Policía Nacional.

Precisa que al realizar la consulta se encontró con la sorpresa que la misma tiene la siguiente leyenda “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”; mientras que a las personas –en su entender nunca han sido condenadas por la comisión de algún delito-, se les genera en antecedente con esta anotación “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”.

¹ Folio 1 al 3

Arguye que la leyenda que se comunica en su caso es altamente discriminatoria por cuanto introduce el hecho de haber tenido antecedentes y con ello se le excluye de cualquier trabajo formal e informal, afectándose su imagen y buen nombre.

VI. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 9 de abril de 2013², la cual fue admitida mediante auto de 10 de abril de 2013³ en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

VII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad tutelada presentó informe respecto de la solicitud tutelar.

Argumenta que la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se alimenta a diario con base en las informaciones que para tal efecto tienen la obligación legal las autoridades judiciales de remitir sobre la iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como también de órdenes de captura y su cancelación.

Manifiesta que se consultó la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a nombre del señor JHON JAIRO ROYERO ARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.536.740, figura el siguiente antecedente:

JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA. OFICIO 2949-22/08/2011. CONDENADO 54 MESES DE PRISIÓN, POR EL JDO ÚNICO PNAL CTO ESPECIALIZADO, SENTENCIA ANTICIPADA 8/04/2008, PROCESO 20080023. (Información origen DAS).

Afirma que teniendo en cuenta que consigna el cumplimiento de la condena, se aplica lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-458 de junio 21 de 2012; de allí que desde el día 15 de abril de 2013, el registro se encuentra modificado por lo que si hoy consulta el accionante sus antecedentes a través de la página web de la policía www.policia.gov.co, le certificará que: “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”.

Precisa que lo anterior, no quiere decir que será borrado del sistema, pues se trata de un antecedente penal, de allí que el registro permanece con el fin de ser comunicado a las autoridades judiciales cuando soliciten dichos antecedentes.

² Folio 23.

³ Folio 25

Alega que el actor contaba con otros mecanismos para solucionar esta situación; como lo es, el trámite presencial a las instalaciones de la policía o mediante el derecho de petición, sin tener que acudir a la acción aquí instaurada.

Concluye que en el caso actual se ha configurado el hecho superado, por lo que solicita sean denegadas las pretensiones; como soporte de su dicho anexó una impresión de la nueva lectura que se puede ver consultando los antecedentes del señor ROYERO ARROYO.

VIII. PRUEBAS PRESENTADAS

- Copia del oficio N° 1588, del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Barranquilla, de fecha 1° de junio de 2011. (Fl.20)
- Copia de la Consulta del Antecedente Judicial del señor ROYERO ARROYO JHON JAIRO de fecha 16 de enero de 2012 (Fl. 21).
- Copia de la Consulta del Antecedente Judicial del señor D LUIZ MANOTAS GUSTAVO ADOLFO, de fecha 16 de enero de 2012. (Fl. 22).
- Copia de la consulta de antecedentes del señor JHON JAIRO ROYERO ARROYO, de fecha 15 de abril de 2013 (fl. 32).

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**.

9.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para requerir la corrección de la parte resolutive del certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional?.

¿Se configura el hecho superado cuando en el transcurso de la tutela se ha satisfecho lo que ha sido motivo del medio de control incoado?.

Para desarrollar el problema jurídico antes anotado, se hace alusión a: (i) Procedencia de la acción de tutela. (ii) Definición de antecedentes (iii) Jurisprudencia de H. Corte Constitucional referida a la Certificación de Antecedentes Judiciales; (iv) Hecho superado; y (v) Caso en concreto.

9.2.1. Procedencia de la Acción de Tutela

La Constitución Política en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de carácter preferente y sumario, que podrá ser interpuesto contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos por la ley, i) encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión⁴.

9.2.2 Definición de Antecedentes

La H: Corte Constitucional en sentencia T-444 de 1992, definió: “*por antecedente debe considerarse única y exclusivamente las condenas mediante sentencia judicial en firme al tenor del artículo 248 constitucional (...) Los organismos de seguridad del Estado, internamente, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones. Pero, eso sí, dichas instancias estatales no pueden difundir al exterior la información sobre una persona, salvo en el evento de un antecedente penal o contravencional, el cual permite divulgar a terceros la información oficial sobre una persona*”.

Asimismo, para la Corte, siguiendo la definición, sobre los antecedentes penales y su carácter de datos negativos, precisó. “En efecto, son datos que permiten asociar circunstancias “*no queridas, perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables*” con una persona natural. Para la Sala los antecedentes penales quizá

4 La Corte como justificación a la posibilidad de impetrar acción de tutela contra particulares, sostuvo: “3.1. En su génesis, los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que la relación entre el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

3.2. No obstante, esta incesante búsqueda de límites al poder en que consiste el constitucionalismo ha llevado a reconocer que también al interior de la sociedad existen relaciones de desigual poder que es preciso someter al control del derecho; que las amenazas para la libertad y demás derechos del individuo no proceden sólo de los poderes públicos sino también de los privados, ya sea de aquellos micropoderes que se ejercen al interior de los espacios domésticos o de esos otros, más visibles, macropoderes sociales y económicos de muy diverso tipo, como son los que detentan los medios de comunicación, los grupos económicos, los empresarios, los partidos políticos, las asociaciones, etc. Por tal razón, los derechos fundamentales y las garantías diseñadas para su protección no se conciben sólo como una herramienta para controlar la arbitrariedad de los poderes públicos, sino también como instrumentos para compensar las situaciones de desigual poder que se presentan en las relaciones entre particulares.” (T-798/07).

sean, en el marco de un estado de derecho, el dato negativo por excelencia: el que asocia el nombre de una persona con la ruptura del pacto social, con la defraudación de las expectativas normativas, con la violación de los bienes jurídicos fundamentales”⁵.

9.2.3. Jurisprudencia de H. Corte Constitucional referida a la Certificación de Antecedentes Judiciales.

La Corte Constitucional⁶ frente al tema de los antecedentes judiciales ha direccionado:

“Funciones de los datos personales sobre antecedentes penales en el contexto de la administración de las bases de datos sobre antecedentes penales.

16. El ordenamiento jurídico asigna múltiples funciones a los datos personales sobre antecedentes penales en el contexto de la administración de las bases de datos respectivas. Sin pretender ser exhaustiva, la Corte advierte las siguientes finalidades de la administración (entendida como acopio, tratamiento y divulgación a partir de bases de datos) de información personal, relacionada con antecedentes penales.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la información relacionada con antecedentes penales cumple una función de prueba en relación con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado. Esta función de los antecedentes penales es de la mayor importancia para la protección de la moralidad administrativa, el correcto ejercicio de la función pública, y la protección en general de los bienes y de los negocios públicos. Por ejemplo, de acuerdo con los artículos 179 numeral 1º, y 197 de la Constitución, no puede ser congresista ni presidente de la República quien haya sido condenado “*en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos*”. Igualmente, de conformidad con el artículo 122, inciso 5 (modificado mediante artículo 1º del AL 1 de 2004, y artículo 4º del AL de 2009) de la Constitución, no podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni contratar con el Estado, “*quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*”

Los antecedentes penales también cumplen importantes funciones en materia de dosimetría penal y otras circunstancias relacionadas con la ejecución de la ley penal. Según el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal (en adelante CP) la carencia de antecedentes penales es circunstancia de menor punibilidad. El artículo 68 A del CP

⁵ Ver la Sentencia C-185 de 2003,

⁶ Sentencia SU-458 de junio 21 de 2012; M.P. Adriana María Guillén Arango.

prohíbe la concesión de cualquier subrogado penal a quien haya sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Según el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, para que los padres cabeza de familia puedan cumplir la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, deben, entre otros, no registrar antecedentes penales, etc. Igualmente, en materia penitenciaria y carcelaria, por ejemplo, según los artículos 147 y 147 A de la Ley 65 de 1993, “*no ser requerido por autoridad judicial*” (clásica fórmula de certificación de los antecedentes penales) es indispensable para la procedencia de los permisos de salida (por 72 horas y hasta por 15 días) a los reclusos que cumplan además otros requisitos.

En materia de inteligencia y contrainteligencia, la información relacionada con antecedentes penales, al decir del entonces DAS, “*es relevante (...) puesto que coadyuva a establecer el grado de peligrosidad de una persona y su historial criminal*”⁷. Esto de conformidad con los numerales 1, 3, 5 y 7, del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, todos relacionados con las actividades de inteligencia y contrainteligencia del entonces DAS, y que a la fecha de esta sentencia se encuentran aún a cargo del DAS (en supresión) en virtud del artículo 24 del Decreto 4057 de 2011.

En conclusión, la base de datos de antecedentes penales cumple diversas funciones debidamente reguladas por el Ordenamiento Jurídico. En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo, tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales; facilitan el goce de ciertos derechos, y permiten la cumplida ejecución de la ley. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Por último, el registro delictivo nacional administrado por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional.

17. De otra parte, esta Corte en Sentencia C-536 de 2006 en *obiter dicta*, al resolver una demanda contra la norma que fijaba una tasa a la expedición o acceso en línea del certificado judicial (ahora constancia de antecedentes) indicó que dicho documento, de conformidad con la legislación vigente para la época, cumplía ciertas funciones y servía, en concreto “1. Para posesionarse en cualquier empleo o cargo público y para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración [art. 1 Ley 190 de 1995]. // 2. Para la tenencia o porte de armas de fuego [art. 33 y 34 Decreto Ley 2335 de 1993]. // 3. Para trámite de visa, siempre y cuando sea solicitado por la respectiva embajada. // 4. Para ingresar al Ecuador. // 5. Para recuperar la nacionalidad colombiana de quienes hubieren sido nacionales por adopción [art. 25 Ley 43 de 1993]. [Y] // 6. Para la adopción de menores de edad [art. 105 Decreto

7 Respuesta del entonces DAS al cuestionario formulado por la Corte. Folio 39, cuaderno principal.

Ley 2737 de 1989, hoy art. 124.6 Ley 1098 de 2006].” Indicó también la Corte, en esta oportunidad, que “*la presentación del certificado judicial*” era exigida por numerosas empresas del sector privado para el acceso “*a empleos privados*”.

Este *obiter* permite a la Corte reafirmar su doctrina relacionada con el principio de finalidad de las bases de datos sobre antecedentes penales. En concreto, que cualquier función que esté llamada a cumplir esta base de datos debe ser conforme con una finalidad clara, expresa, previa y legítima definida en la ley. En efecto, en relación con 4 de las funciones del certificado de antecedentes traídas a colación, la Corte nota que todas están reconocidas en normas de derecho positivo vigente, ligadas a un trámite específico, adelantado ante autoridad competente y cuya finalidad en principio está determinada de manera clara y precisa. Situación similar se predica de las 2 funciones restantes, tienen un ámbito restringido y una finalidad más o menos precisa relacionada con el control migratorio adelantado por autoridades de otros Estados. Por el contrario, encuentra la Corte que en aquellos casos que el certificado es exigido **por particulares**, con el objeto de celebrar contrato laboral o de prestación de servicios, las funciones del certificado y las finalidades que se persiguen con su circulación, no son claras ni precisas, y no están soportadas en una norma de derecho positivo.

Remedio a la vulneración del derecho al habeas data.

35. Con el propósito de proteger el derecho fundamental al habeas data, en sus tres dimensiones: cumplimiento de los principios de la administración de datos (finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida); derecho subjetivo a la supresión relativa de la información personal negativa; y garantía del derecho al trabajo de los peticionarios, la Corte ordenará al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en tanto administrador responsable de la base de datos sobre antecedentes penales que, para los casos de acceso a dicha información por parte de particulares, en especial, mediante el acceso a la base de datos en línea a través de las plataformas respectivas de la Internet, omita emplear cualquier fórmula que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de los peticionarios, si efectivamente estos no son requeridos por, ni tienen cuentas pendientes con, las autoridades judiciales.

Para precisar la forma del cumplimiento de esta orden, la Corte retomará la práctica histórica del entonces DAS, autoridad que administraba la base de datos sobre antecedentes penales.

El Director del DAS en cumplimiento del Decreto 3738 de 2003, que lo autorizaba a “*adoptar el modelo del certificado judicial*”, expidió la resolución 1041 de 2004, en la cual se establecieron las características del certificado judicial. La leyenda que debía contener el certificado era alternativamente del siguiente tenor “*No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales o no es solicitado por autoridad Judicial.*” Este formato, es importante afirmarlo, **aplicaba para todos los casos en que la**

persona no tuviera asuntos pendientes con las autoridades judiciales, independientemente de que registrara o no antecedentes penales.

En el año 2008, esta práctica administrativa cambia sin mayor justificación⁴⁶. En la resolución 1157 de 2008 del DAS, el Director de dicha entidad cambia el formato del certificado e introduce la siguiente alternativa: "*No registra antecedentes/Registra antecedentes, pero no es requerido por autoridad judicial.*" Como es evidente, este nuevo formato volvió pública mediante certificado judicial, la existencia de antecedentes penales⁴⁷.

En el año 2010, motivado por pronunciamientos judiciales en materia de tutela⁴⁸, el Director del DAS expidió la resolución 750 de 2010 y modificó nuevamente la leyenda con la siguiente alternativa: "**No registra antecedentes/no es requerido por autoridad judicial**". Este formato se encuentra aún vigente y es el que, como se estudió en el problema jurídico del presente caso, permite inferir a terceros la existencia de los antecedentes penales de quien en realidad los tiene, pero su pena está cumplida o prescrita⁸.

En la medida en que la vulneración del derecho al habeas data se concreta en la conducta del administrador de la base de datos sobre antecedentes penales, que permite que terceros tengan acceso indiscriminado, inorgánico y no acorde con una finalidad clara y precisa establecida en la Constitución o la Ley, a dicha información personal, la Corte ordenará al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, o a la autoridad encargada de la administración de la base de datos de antecedentes penales que al momento de facilitar el acceso a dicha base de datos **impida** que terceros sin un interés legítimo, previamente definido en la ley, conozcan que los peticionarios A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M fueron condenados alguna vez por la comisión de un delito. En esta medida, ordenará al Ministerio de Defensa-Policía Nacional **retomar** la práctica administrativa del entonces DAS, vigente hasta antes de la expedición de la resolución 1157 de 2008. Esto es, que la leyenda sobre el certificado o la constancia de los antecedentes penales, sea por escrito, sea en documento electrónico o de cualquier otra forma posible, sea la misma empleada en la resolución 1041 de 2004 del entonces DAS. Es decir: "**no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales**"⁹.

En consecuencia, la Sala ordenará a la Policía Nacional, especialmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, que modifique el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, de manera que al ingresar la cédula de los señores A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M, y de todos aquellos que se encuentren en una situación similar o que no registren antecedentes, aparezca la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

36. Asimismo, con el fin de garantizar la vigencia de los principios de finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida de la información contenida en la base

8 Negrillas de la Sala.

9 Se llama la atención.

de datos personales sobre antecedentes penales, la Sala **prevendrá** a la Policía Nacional, especialmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, para que **modifique** el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, de manera que toda vez que **terceros sin un interés legítimo**, al ingresar el número de cédula de cualquier persona, registre o no antecedentes y siempre que no sea requerida por autoridad judicial, aparezca en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

37. Finalmente, la Sala es consciente de la posibilidad de que existan ciertos escenarios concretos en los cuales algunos particulares precisen tener conocimiento sobre si alguien registra antecedentes penales o no. Como mera hipótesis, la Corte se plantea el caso de la contratación de profesores o profesoras para un jardín infantil. En estos eventos, el deber de protección de los y las menores aunado a su interés superior, habilitarían a los particulares para exigir información suficiente en relación con la existencia o no de antecedentes penales, sobre todo en materia de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, etc., en relación con posibles futuros empleados. Sin embargo, la Corte es enfática en señalar que estos no son los hechos del presente caso. Ninguno de los actores presenta antecedentes penales en relación con delitos contra la libertad sexual, o similares; ninguno de los actores buscaba trabajar en actividades relacionadas con menores de edad.

(...)"

9.2.4. Hecho superado.

Ha manifestado la H. Corte Constitucional que: *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado¹⁰”.*

Con estas anotaciones se resolverá;

9.2.5. Caso en concreto.

El señor JHON JAIRO ROYERO ARROYO, incoó acción de tutela en contra de la Policía Nacional al considerar que la entidad aludida se encuentra conculcando sus derechos fundamentales al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, a la honra, debido proceso, y al buen nombre, al encontrarse reportado en la página web de consultas antecedentes judiciales con la leyenda de “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL”; cuando a otros ciudadanos que en su entender no se han encontrado incurso en proceso penal se les lee: “NO TIENE

¹⁰ Corte Constitucional; Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012; C.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”; siendo lo anterior discriminatorio por cuanto indica con aquella inscripción de que ha tenido antecedentes penales, lo cual afecta su imagen y buen nombre.

Como prueba de su dicho anexó al libelo (i) Copia del oficio N° 1588, del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Barranquilla. (Fl.20); (ii) Copia de la Consulta del Antecedente Judicial del señor ROYERO ARROYO JHON JAIRO (Fl. 21); y (iii) Copia de la Consulta del Antecedente Judicial del señor D LUIZ MANOTAS GUSTAVO ADOLFO. (Fl. 22).

Sin embargo, con el informe remitido por la Policía Nacional se observa que existe respecto al asunto en estudio un hecho superado por cuanto, el motivo de esta tutela era el cambio de leyenda en el antecedente judicial del actor; probándose por la accionada que existe sometimiento a lo direccionado por la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación antes citadas; es decir, la consulta arroja la impresión: **“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES”**, lectura que era la requerida por el accionante.

Es la aportación de la impresión de la consulta del señor JHON JAIRO ROYERO ARROYO anexada por parte de la Policía Nacional; la que dice, que existe la carencia actual de objeto atinente a la solicitud tutelar del actor, por cuanto, su requerimiento ya ha sido absuelto.

Con todo, se hace un llamado de atención al actor por cuanto, así como lo expuso la accionada, primeramente podía llegar a las instalaciones de la entidad accionada o interponer un derecho de petición, y requerir el cumplimiento de la sentencia SU-458 de 2012, para que la lectura en su consulta de antecedentes fuera la adecuada; a fin de darle la oportunidad para que la tutelada directamente procediera a realizar la rectificación citada, sin desgaste de la administración de justicia; lo anterior, en consonancia con el principio de colaboración que le asiste a las partes¹¹.

X. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, dado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, viene a ser el mecanismo para conseguir que quien haya sido condenado en proceso penal, y expiado la culpa, al consultar sus antecedentes judiciales, contenga la misma inscripción de la que comúnmente aparece a los demás ciudadanos que no han sido condenados por actividades delictivas; según lo direcciona la jurisprudencia nacional atinente a esta clase de asuntos.

¹¹ Artículo 103 del CPACA.

Expediente 70 001 23 33 000 2013 00087 00
Actor JHON JAIRO ROYERO ARROYO
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Así mismo, existe el hecho superado, al encontrarse que concurre una situación que se ha presentado, durante el trámite de este medio de control, demostrativo de que la vulneración de los derechos fundamentales, que en principio informara el actor a través de la instauración de la tutela ha cesado; por tanto se declarará la operación de dicho hecho; trayendo consigo la denegatoria del amparo constitucional invocado.

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado. Consecuencialmente, **DENEGAR** el amparo constitucional aquí intentado por el señor JHON JAIRO ROYERO ARROYO, contra la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión Extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 038.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado